



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-68/2022

**PARTE ACTORA:** ÓSCAR RAÚL  
CHÁVEZ ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado  
de México, a nueve de  
abril de dos mil veintidós

**SENTENCIA** de la Sala  
Regional Toluca que  
**confirma** la resolución  
emitida por el Vocal del  
Registro Federal de  
Electores de la 37 Junta  
Distrital Ejecutiva del

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, POR  
CONDUCTO DEL VOCAL DE LA 37  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN  
EL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ALPÍZAR  
LEYVA

Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante la  
cual declaró improcedente la solicitud de rectificación a la Lista  
Nominal de Electores presentada por el ciudadano Óscar Raúl  
Chávez Estrada.

### ANTECEDENTES

I. De la demanda, del informe circunstanciado y de las demás  
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo INE/CG32/2022.** El diez de febrero del dos mil  
veintidós, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el  
acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por  
el que se aprobaron los *Lineamientos que establecen los plazos  
y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales  
de electores para la revocación de mandato del Presidente de la  
República electo para el periodo constitucional 2018-2024*, así  
como los plazos para la actualización del padrón electoral y los  
cortes de la lista nominal de electores, con motivo del proceso de

revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

**2. Trámite de cambio de domicilio.** El dieciséis de febrero del dos mil veintidós, el ciudadano Oscar Raúl Chávez Estrada se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana 153751 en el Municipio de Santa María Cuautitlán, Estado de México, a realizar un trámite de cambio de domicilio, entregándosele el comprobante de dicho trámite y la *Notificación para las y los ciudadanos que no podrán participar en el proceso de Revocación de Mandato 2021-2022*.

**3. Entrega de credencial para votar.** El veintidós de marzo del dos mil veintidós, el accionante acudió al Módulo de Atención Ciudadana referido en el numeral que antecede a recoger su credencial para votar.

**4. Solicitud de rectificación a la lista nominal de electores.** El cuatro de abril del dos mil veintidós, el ciudadano Oscar Raúl Chávez Estrada acudió a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a presentar la Solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores, la cual quedó registrada con el folio 2215375113592.

**5. Resolución (acto impugnado).** En la misma fecha, la autoridad responsable declaró improcedente su solicitud, al considerarla extemporánea.

Dicha resolución le fue notificada de manera personal al hoy actor, el cinco de abril del dos mil veintidós.



**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el cinco de abril del dos mil veintidós, el promovente presentó, ante la autoridad responsable, su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Recepción de constancias.** El siete de abril del dos mil veintidós, el Encargado de Despacho en el cargo de Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México remitieron las constancias atinentes al presente medio de impugnación.

**IV. Integración del juicio ciudadano y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-68/2022, y turnarlo a la ponencia correspondiente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación, admisión y notificación con cambio de integración.** El ocho de abril del año en curso, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio en el que se actúa y admitió a trámite la demanda y dada la conclusión del cargo del entonces magistrado Juan Carlos Silva Adaya y la determinación de la Sala Superior de, en su lugar, nombrar de forma provisional al secretariado con mayor antigüedad de la Sala, se notificó a las partes tal situación.

**VI. Cierre de instrucción.** Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

**VII. Remisión de la razón de retiro del medio de impugnación.**

El nueve de abril de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el oficio INE-JDE37-MEX/VE/VS/006/22, por medio del cual el Encargado de despacho en el cargo de Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México remitieron la razón de retiro de la cédula por la que se publicó el medio de impugnación en el que se actúa.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en el que la parte actora hace valer presuntas violaciones a su derecho a votar, con motivo de la improcedencia de su solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores, emitida por un órgano delegacional del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X; 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,, así



como 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso b), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.**

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO<sup>1</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

---

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217> (consultada el siete de abril de dos mil veintidós).

**CUARTO. Existencia del acto reclamado.** En este juicio se controvierte la resolución de cuatro de abril del presente año, que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la Lista Nominal de Electores del ciudadano Oscar Raúl Chávez Estrada, emitida por Vocal del Registro Federal de Electores de la 37 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, por lo que se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°; 9°, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada en forma personal a la parte actora, el cinco de abril de dos mil veintidós,<sup>2</sup> por lo que, si la demanda fue presentada el mismo cinco de abril, resulta evidente que ésta se promovió en el plazo de cuatro días previsto en el

---

<sup>2</sup> Tal como se advierte de la cédula de notificación personal respectiva, visible a foja 24 del expediente en que se actúa.



artículo 8°, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en forma oportuna.

**c) Legitimación.** El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve es un ciudadano que acude, por su propio derecho, ante esta instancia jurisdiccional en defensa de un derecho político-electoral que estima le ha sido violado por parte de la autoridad responsable.

**d) Interés jurídico.** Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que, precisamente, el hoy actor fue quien solicitó la rectificación a la Lista Nominal de Electores ante la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y ésta se declaró improcedente.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, en la normativa electoral atinente, no se prevé que, en contra de la resolución impugnada, exista alguna instancia previa que deba ser agotada, aunado a que ésta no debe ser ratificada o avalada por algún órgano distinto a la autoridad responsable.

**SEXTO. Causa de pedir, pretensión y litis.** El actor sustenta su **causa de pedir** en la transgresión a su derecho político-electoral de votar, debido a la improcedencia de su solicitud de rectificación a la lista nominal de electores.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, ordene a la autoridad responsable que se le incorpore a la lista nominal de electores y, de esta forma, pueda participar en la jornada consultiva de revocación de mandato.

Por tanto, la *litis* en el presente medio de impugnación se circunscribe en determinar si la resolución impugnada se encuentra conforme a Derecho y, en consecuencia, si el trámite de solicitud de rectificación a la lista nominal de electores resulta o no procedente.

**SÉPTIMO. Marco jurídico aplicable.** Previamente, al análisis de fondo de la cuestión planteada, resulta pertinente invocar el marco jurídico aplicable a este caso.

En los artículos 34; 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que son ciudadanos de la República, los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, los cuales podrán votar en las elecciones populares.

Por otra parte, en el artículo 36, fracción I, de la Constitución federal, se impone a los ciudadanos de la República, entre otras obligaciones, la de inscribirse en el Registro Nacional de ciudadanos.

A su vez, en el artículo 7°, párrafos 1 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular, además, la ciudadanía también tiene derecho y obligación de votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.



En el diverso artículo 9º, párrafo 1, del ordenamiento referido, se dispone que, a efecto de que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de votar, deberán, además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución federal, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

En el artículo 126, párrafos 1 y 2, de la Ley en cita, se prevé que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, prestará los servicios inherentes al Registro Federal de Electores; asimismo, que dicho Registro es de carácter permanente y de interés público, cuyo objeto es cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional.

Por otra parte, en los artículos 127 y 128 de la Ley citada, se establece que en el padrón electoral constará la información básica de los hombres y mujeres mexicanos, mayores de dieciocho años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de dicho ordenamiento, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

Asimismo, en el artículo 129 del citado ordenamiento, se prevé que el padrón electoral del Registro Federal de Electores se formará mediante las acciones siguientes:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones,

inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

A su vez, en el diverso artículo 130 se establece que los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores, y participarán en la formación y actualización del padrón electoral.

Por otra parte, en el artículo 135 se dispone que para la incorporación al padrón electoral se requerirá solicitud individual en la que consten la firma, las huellas dactilares y la fotografía del ciudadano, en los términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en dicha solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar.

Asimismo, en el artículo 136, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Nacional Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.

En el artículo 138 del mismo ordenamiento legal, se prevé que, con el objeto de actualizar el padrón electoral, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realiza, anualmente, a partir del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con su obligación de acudir a las oficinas, voluntariamente, a darse de alta o dar el aviso del cambio de



domicilio, o bien presentar la solicitud de reposición de la credencial en caso de pérdida o deterioro, entre otros.

Estas acciones pueden efectuarse en las campañas anuales de actualización, o bien, en período distinto, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en el artículo 142 de la citada ley electoral, se establece como obligación de los ciudadanos mexicanos que se encuentran inscritos en el Padrón Electoral, dar aviso de su cambio de domicilio al Instituto dentro de los treinta días siguientes a que haya sucedido.

A su vez, en el artículo 143, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que los ciudadanos podrán solicitar la expedición de su credencial para votar con fotografía o la rectificación a la lista nominal de electores ante la oficina del Instituto Nacional Electoral responsable de la inscripción cuando, habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido, oportunamente, su credencial para votar con fotografía, o consideren haber sido, indebidamente, excluidos de la lista nominal de electores.

En el párrafo 3 de dicho artículo se establece que, en aquellos casos en los que, habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, o consideren haber sido indebidamente excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, los ciudadanos podrán presentar su solicitud de rectificación, a más tardar, el catorce de marzo.

Además, esta Sala Regional advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el diez de febrero de dos mil veintidós, se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, el acuerdo número **INE/CG32/2022**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>3</sup> por el que se aprobaron los lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las Listas Nominales de Electores para la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo del proceso de revocación de mandato precisado.

En dichos lineamientos se estableció, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

- a) Los lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2022-2024, para todas las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral;
- b) Los lineamientos serán aplicables para la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por lo que hace al uso del padrón electoral y la Lista Nominal de Electores;
- c) Los lineamientos tienen por objeto definir los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las Listas Nominales de Electores;

---

<sup>3</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veintiséis de enero de dos mil veintidós.



- d) Que la Lista Nominal de Electores para revisión y exhibición se encuentra integrada con los nombres de la ciudadanía a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar, mismas que se encuentran vigentes, con corte al treinta y uno de enero de dos mil veintidós;
- e) Que la lista nominal del electorado con fotografía para la revocación de mandato es la relación de la ciudadanía a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar, misma que se encuentra vigente con corte al dos de marzo, así como aquellos registros de la ciudadanía que hayan resultado favorecidos por una instancia administrativa y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a más tardar el quince de marzo de dos mil veintidós, la cual será entregada a las Juntas Locales Ejecutivas a más tardar el uno de abril siguiente, y
- f) Que la lista adicional es la relación de la ciudadanía que, al uno de abril de dos mil veintidós hayan obtenido una resolución favorable con motivo de la presentación de instancias administrativas o juicios ciudadanos. Dicha lista se entregará a la Junta Local Ejecutiva, a más tardar, el cinco de abril posterior.

Asimismo, en el acuerdo INE/CG32/2022, se determinó que el plazo de la campaña de actualización del padrón electoral sería del cinco al quince de febrero de dos mil veintidós, mientras que el periodo para solicitar la reposición de la credencial para votar por robo, extravío o deterioro grave concluiría el diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

La finalización de las campañas de actualización del padrón electoral tiene efectos en la certeza para la integración de las listas nominales de electores que se utilizarían en etapas posteriores, pues a partir de ese momento se hace un corte a los registros conforme con los cuales se hará la insaculación de los funcionarios de casilla, se revisarán los registros de los votantes y, por último, se imprimirán las listas nominales que serán utilizadas, en este caso, con motivo del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

De ahí que resulte que, a partir de ese momento, sea jurídicamente imposible hacer modificaciones a tales registros, o que aquellos cambios se vieran reflejados para el día de la consulta ciudadana sobre la revocación de mandato, permitiendo que nuevos electores votaran, o que quienes ya estuvieran inscritos y hubieran actualizado su domicilio, pudieran hacerlo en centros de votación distintos.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** En el caso, la parte actora refiere que le causa agravio la resolución mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores, debido a que se le impide ejercer su derecho a votar en la consulta de revocación de mandato.

Al respecto, se considera que el agravio expuesto por el actor es **infundado** como se evidencia enseguida.

Como ha sido señalado, la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos personales, a fin de que pueda ejercer su derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza antes



mencionado, principalmente respecto al contenido del catálogo general de electores y electoras.

Con base en lo anterior, debe concluirse que, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, la corresponsabilidad de ciudadanos y autoridades para tener actualizado el padrón electoral, así como los documentos que de él derivan, como las listas nominales.

Como se ha analizado anteriormente, el derecho al voto es un derecho humano reconocido en los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que el Estado tenga la obligación de garantizar su pleno goce y ejercicio.

El voto se ejerce para la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, y se caracteriza como universal, libre, secreto y directo, conforme con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Ahora bien, este derecho a votar y ser votado, no puede ejercerse de manera incondicionada o libre de requisitos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34; 35, y 36, fracción I, de la Constitución Federal, así como los artículos 54, párrafo 1; 128; 129; 130; 131; 135; 136; 138, párrafos 1, 3 y 4, y 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, se debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución federal, para el ejercicio del derecho señalado en el párrafo anterior. Esto es, las personas deben estar

inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con su credencial para votar con fotografía, documento indispensable para ejercer ese derecho.

Así, es derecho de cualquier ciudadano acudir a un módulo del Instituto Nacional Electoral a solicitar su credencial para votar con fotografía, en los términos y plazos establecidos para tal efecto.

Para ello, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral tiene, entre otras atribuciones, la de formar el padrón electoral, el cual, como se dijo, es de orden público.

Ahora bien, los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores; participando así, en la formación y actualización del padrón electoral.

El Instituto Nacional Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar con fotografía, la cual es el documento indispensable para que éstos puedan ejercer su derecho de voto.

Para ello, el legislador impuso a los ciudadanos la obligación de acudir a las oficinas o módulos del instituto para tramitar, previa identificación, su credencial para votar con fotografía.

Una vez llevado a cabo el procedimiento mencionado, se forman las listas nominales de electores con los nombres de aquellos ciudadanos a los que se les haya entregado el documento para poder emitir su sufragio.

Así, puede derivarse de las normas precisadas, que la actividad de la autoridad electoral para mantener actualizado el padrón se



circunscribe, cuando no se trata de la aplicación de técnicas censales, a la implementación de la campaña intensa que llama a los ciudadanos a llevar a cabo su trámite.

No obstante, como se vio, es una obligación ciudadana acudir antes de fenecido el plazo otorgado para tal efecto, esto es, antes del quince de febrero, en este caso.

Cabe recordar el carácter de orden público del padrón electoral, el cual, se explica, es la base de elecciones auténticas y como documento indispensable para garantizar la autenticidad y unicidad del voto ciudadano.

De tal forma, la definitividad de los datos consignados en el listado nominal de electores tiene como base la posibilidad de su revisión exhaustiva por parte de los partidos políticos, como participantes primordiales de nuestro ejercicio democrático. En efecto, con base en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral entrega a los partidos las listas nominales definitivas en medios electrónicos. Ahora, con base en el acuerdo INE/CG32/2022, las listas nominales se entregaron el quince de febrero con corte al treinta y uno de enero.

Ello, implica una labor de revisión del padrón y las listas nominales definitivas, pues permiten constatar a los actores institucionales del proceso democrático tener absoluta certeza del universo de electores que efectivamente participarán.

Además, el padrón definitivo sirve de base para un proceso esencial en la elección o, en este caso, en la consulta popular de revocación de mandato, el cual comporta un elemento sustancial

del mismo: la ciudadanización de las mesas directivas de casilla. En efecto, según el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la lista nominal definitiva, con corte al diecisiete de enero, según el acuerdo INE/CG32/2022, se realiza la insaculación del proceso para definir a quienes podrán participar como funcionarios de casilla.

Como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional los planteamientos de la parte actora son infundados.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el presente juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, dado que la demanda fue presentada a través del formato que le proporcionó la responsable en términos del numeral 6, del artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, del informe circunstanciado y de las demás constancias que obran en autos se advierte que el ciudadano Óscar Raúl Chávez Estrada acudió el dieciséis de febrero del presente año al módulo de atención ciudadana de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a solicitar la expedición de su credencial para votar (trámite de actualización por cambio de domicilio).

Es decir, la recepción de la solicitud de trámite realizado por el actor se realizó con posterioridad a la fecha límite establecida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la campaña de actualización del padrón electoral, la cual ocurrió el quince de febrero del año en curso.



Ahora bien, la responsable refirió en su informe circunstanciado que, al resolver el trámite de la parte actora, se le entregó su comprobante de trámite y “la notificación para las y los ciudadanos que no podrán participar en el proceso de revocación de mandato 2021-2022”, en la que se le indicó que sus datos no serían incluidos en la Lista Nominal de Electores definitiva a utilizarse para la consulta ciudadana sobre la revocación de mandato, por ser un trámite extemporáneo conforme con los plazos definidos en el acuerdo INE/CG32/2022, y que el actor se negó a firmar el recibo de notificación.

No obstante, tal circunstancia, este órgano jurisdiccional advierte que, de las constancias que obran en autos no hay indicios que permitan arribar a la conclusión de que, efectivamente, el hoy actor quedó notificado de que, a partir de su solicitud de trámite de inscripción o actualización al padrón electoral, sus datos no serían incluidos en la Lista Nominal de Electores definitiva a utilizarse para la consulta ciudadana sobre la revocación de mandato.

Ahora bien, el veintidós de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano actor acudió al referido módulo de atención ciudadana a recoger su credencial para votar, según se advierte del reporte del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores que adjuntó la responsable a su informe circunstanciado.

Sin embargo, no fue sino hasta el día cuatro de abril del año en curso que la parte actora acudió a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a plantear su inconformidad de no estar inscrito en la

lista nominal de electores con fotografía para la revocación de mandato, por lo que solicitó la instancia administrativa de solicitud de rectificación a la lista nominal de electores.

Al respecto, debe señalarse que, según el marco normativo expuesto, los trámites de cambio de domicilio, así como el de expedición de una nueva credencial, pueden solicitarse por las y los ciudadanos en el año de la elección, hasta la fecha límite contemplada en el referido acuerdo para la actualización del padrón electoral, esto es el quince de febrero, en atención de que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales.

Esto, pues de conformidad con lo dispuesto en los diversos artículos 130; 135; 138, y 147 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los trámites solicitados implican movimientos en el padrón electoral, que inciden en la lista nominal de electores y electoras; de ahí que no resulte posible su actualización fuera de los plazos establecidos para ello.

Aunado a lo anterior, en el artículo 143, numerales 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los ciudadanos que, habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, podrán presentar la solicitud de rectificación a más tardar el catorce de marzo.

En ese sentido, es un hecho notorio que en el año que transcurre se llevará a cabo la consulta popular de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto



en los artículos referidos, el trámite de actualización del padrón electoral, con el que se forman las listas nominales del electorado, debió realizarse a más tardar el quince de febrero.

En tal sentido, se considera que, en el caso, la negativa de la autoridad responsable es ajustada a lo previsto en la normativa aplicable y cumple con el principio de legalidad que debe regir el actuar de la autoridad responsable, ya que la parte promovente pretendió hacer modificaciones en el padrón electoral fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Máxime que, a partir del dieciséis de febrero de dos mil veintidós, fecha en la que se le informó al accionante que sus datos no serían incluidos en la Lista Nominal de Electores definitiva a utilizarse para la consulta ciudadana sobre la revocación de mandato, el actor se encontraba en condiciones de solicitar la instancia administrativa de solicitud de rectificación a la lista nominal de electores y, en caso de haber obtenido una resolución contraria a sus intereses, acudir ante esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior es trascendente porque, de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG32/2022, el corte de la lista nominal de electores producto de instancias administrativas y resoluciones favorables de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el proceso de revocación de mandato, sería hasta el uno de abril del año en curso y la fecha de entrega de esta se realizaría el cinco de abril siguiente (día en que el actor presentó su demanda).

Cabe señalar, que el hecho de que se prevea un plazo para que la ciudadanía solicite su inscripción o su reincorporación al padrón electoral, o en su caso, realicen algún movimiento de

actualización a dicho instrumento electoral (cambio de domicilio) es una limitación temporal que resulta idónea, proporcional, necesaria y razonable,<sup>4</sup> tomando en consideración los trámites administrativos que debe llevar a cabo la autoridad responsable para efecto de integrar el padrón electoral y generar las listas nominales correspondientes de forma previa al día de la consulta popular.

Esto es así, ya que esta limitación, es idónea para que el órgano administrativo electoral alcance el fin propuesto, esto es, generar un adecuado padrón electoral e integrar debidamente las listas nominales; es necesaria, precisamente, por los tiempos que se requiere para ello, y es proporcional, porque se dirige a la ciudadanía en general y solo es temporal, además, no es excesiva, ni desmedida, pues con ésta se protege el principio de certeza que debe prevalecer en toda contienda electoral.

Ante tal circunstancia, esta Sala Regional considera que la improcedencia de la instancia administrativa electoral se encuentra justificada, toda vez que era obligación del propio ciudadano acudir al módulo correspondiente a realizar el trámite de rectificación a la lista nominal de electores antes de que feneciera el plazo previsto en la normativa descrita (catorce de marzo), sobre todo, si se toma en cuenta que la credencial para votar del actor estuvo disponible para su entrega el once de marzo de dos mil veintidós.

Por ello, si el actor se presentó en la vocalía del Registro Federal de Electores de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México el cuatro de abril del año en

---

<sup>4</sup> En similares términos se pronunció la Sala Superior en el expediente SUP-REC-41/2013.



curso, con la finalidad de realizar la rectificación a la lista nominal de electores, dicho trámite resulta extemporáneo, pues la fecha límite para ello, como se ha referido, era el catorce de marzo pasado.

Por tal motivo, no le asiste la razón, puesto que permitir movimientos posteriores a los plazos establecidos para modificar el padrón electoral y la lista nominal, no solo vulneraría lo resuelto en el acuerdo a que se ha hecho referencia, sino también los principios de certeza y de objetividad en la celebración de la consulta popular de revocación de mandato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo primero, de la Constitución federal.

Con base en lo anterior, debe concluirse de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, la corresponsabilidad de ciudadanos y autoridades para tener actualizado el padrón electoral y, en consecuencia, los documentos que de él derivan, como las listas nominales.

Es decir, la labor de corresponsabilidad de los ciudadanos en la conformación de la lista nominal definitiva no solo tiene como base la posibilidad de estar en aptitud de ejercer su derecho, sino también en la necesidad de tener una lista nominal de electores definitiva que sirva como base inamovible para el resto de las actividades del proceso relativo a la consulta popular de revocación de mandato.

Por ello, no puede entenderse que la interpretación del derecho fundamental de ejercer el sufragio anule el resto de los valores que confluyen en la necesidad de tener un padrón definitivo e inamovible en una determinada fecha, pues los

valores democráticos que dependen de tal hecho también implican la consecución de fines constitucionalmente legítimos y que involucran el ejercicio del sufragio de toda la ciudadanía en condiciones que la Constitución federal garantiza.

Por ende, la imposibilidad de acceder a cualquier trámite que implique modificaciones al padrón electoral conlleva la consecución y aseguramiento de valores de gran trascendencia que, igualmente, están diseñados para que el sufragio colectivo cumpla principios de certeza y autenticidad.

Por ello, debe considerarse que la regulación de los tiempos para solicitar la realización de trámites registrales que impliquen modificaciones al padrón electoral conlleva un límite jurídico idóneo, razonable y proporcional que justifica la negativa a cualquier ciudadano que, por causas imputables a su actuar, solicite tal trámite fuera de los plazos otorgados para tal efecto.

Conforme con lo expuesto, esta Sala Regional considera que el actor debió actuar con la debida diligencia y oportunidad si era su deseo participar en el proceso de la consulta popular de revocación de mandato; no obstante, al evidenciarse la extemporaneidad de los trámites solicitados por el accionante, lo procedente es confirmar la negativa efectuada por la Vocalía responsable.

La decisión asumida en este asunto es congruente con el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-CDC-3/2018, de rubro CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL



PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.<sup>5</sup>

Finalmente, con la documentación señalada en el antecedente VII de la presente resolución, se tiene al Vocal de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México dando cumplimiento a las obligaciones de trámite que se le imponen en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se ordena agregar al expediente tal documentación para que obre como corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, por **correo electrónico** a la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, acompañando copia certificada de la sentencia; asimismo, por su conducto, bajo su más estricta responsabilidad, notifique **personalmente** a la parte actora la presente sentencia y, **por estrados**, tanto físicos, como electrónicos a los demás interesados, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, conforme con lo dispuesto en los artículos 26; 27, 28, y 29, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al

---

<sup>5</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 334 y 335, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Magistrado Presidente por Ministerio de Ley y, el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**